

C.A de Copiapó

Copiapó, veintitrés de diciembre de 2024.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que de forma preliminar y en atención a la materia que se somete a conocimiento de esta resulta indispensable referirse al tratamiento dogmático del sobreseimiento definitivo en nuestro ordenamiento. Al respecto, esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que la posibilidad de poner término definitivo a la persecución penal fuera del juicio, sólo está justificada por nuestro ordenamiento, en la medida que razones de política criminal lo permitan, se refieran a ilícitos en que la necesidad de persecución pueda ceder ante el interés de la víctima y concurra la voluntad de los interesados, todo lo cual resulta necesario para ponderar la posibilidad de sobreseer definitivamente la causa.

2°) En el mismo sentido, esta Corte ha afirmado consistentemente que la posibilidad, que los jueces de garantía decreten el sobreseimiento definitivo de una causa supone, siempre, que la causal que se aplique esté justificada de modo indubitado acorde al mérito de los antecedentes allegados a la investigación, con plena certeza, sin discusión plausible ni controversia fáctica entre los intervinientes. Al respecto la doctrina es bastante concluyente, en el sentido de que “El sobreseimiento definitivo se fundamenta en la concurrencia de antecedentes que demuestren fehacientemente que no existe el delito o se encuentre establecida la inocencia del imputado” (CAROCA, 2008, pág. 115) o, también, que, “el sobreseimiento es una absolución anticipada: una decisión des inculpativa, fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió, o si existió como hecho, no era un hecho punible o de que el imputado no tuvo participación alguna en el mismo. Todos estos supuestos implican un grado de certeza equiparable al de una sentencia absolutoria, y sus efectos pueden también ser equiparados, ya que el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el procedimiento.” (BINDER, 1999 pág. 251).

3°) Que, en similares términos, debe considerarse que la exigencia de certeza plena en la causal de sobreseimiento se aprecia en el Código Procesal Penal, entre otras secciones, a propósito de la resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, particularmente aquellas de mérito y no meramente procesales, como la cosa juzgada y la extinción de la responsabilidad penal, en cuanto el inciso final del artículo 271 del Código Procesal Penal permite acogerlas sólo en la medida que “el fundamento de la decisión esté suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación.”.

4°) Que, en la especie, el juez de Garantía de Copiapó don Víctor Santana Escobar a solicitud del Ministerio Público, en audiencia de 20 de noviembre de 2024, decretó el sobreseimiento definitivo del señor Alexis Rogat Lucero, en aplicación de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, estos es, por no ser los hechos investigados constitutivos de delito en relación con los delitos de Prevaricación Administrativa, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, delito contra las garantías constitucionales relativas a la libertad personal y seguridad personal previsto en el artículo 151 del mismo código, y el delito de abuso contra particulares, previsto y sancionado en el artículo 255 del código punitivo.

5°) Que de lo anterior se desprende que el asunto a determinar es la procedencia de esta causal de sobreseimiento en relación con los antecedentes existentes en la investigación, encaminada a determinar la existencia de los delitos mencionados respecto del señor Rogat Lucero.

6°) Que, al respecto, el profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Guillermo Oliver Calderón ha dicho que esta causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal puede concurrir en dos situaciones. La primera se verifica cuando de los antecedentes de la investigación del fiscal resulta que no existe el hecho material que dio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DZJLXRZELLV

lugar a la indagación. (...) la segunda situación tiene lugar cuando concurre una eximente de responsabilidad penal. (OLIVER, 2008, pág.359)

7°) Que en la audiencia que tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2024 en que se discutió el sobreseimiento definitivo del señor Rogat Lucero por solicitud del Ministerio Público, puede apreciarse que los distintos intervinientes (Defensa Ministerio Público y Querellante) sustentaron versiones competitivas acerca de lo que el derecho dice para el caso investigado. Es decir, sostuvieron argumentaciones diferenciadas acerca de la forma en que los hechos establecidos satisfacen, o no, los distintos tipos penales invocados. Por su parte el juez que acoge la solicitud del Ministerio Público y decreta el sobreseimiento definitivo realiza una elección interpretativa acerca de las versiones sustentadas por los distintos intervinientes que se manifiesta claramente en expresiones como “parece no tan pacífico”, “discrepo” y otras similares. Es decir, reflejan elecciones dentro de márgenes de plausibilidad no indiscutidos

8°) Que, al margen de la opinión que pueda tenerse acerca de las interpretaciones jurídicas sustentadas por las partes, y que no pueden ser despejadas en esta sede, las mismas son interpretaciones operativas, esto es, orbitan en torno a si los tipos penales alcanzaban o no los hechos invocados por la parte querellante y que son materia de la investigación y, por lo tanto, parece problemático afirmar que se da alguno de los supuestos de aplicación de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Lo anterior porque de la sola circunstancia de que los intervinientes sustenten interpretaciones operativas diferenciadas respecto de unos mismos hechos se desprende que el hecho material existe, aunque se discutan sus concretos alcances dogmático penales y, en consecuencia, no alcanza el nivel de certeza e indiscutibilidad exigido por el sobreseimiento definitivo. En cuanto a la segunda dimensión de la letra a) relativa a la eximente de la responsabilidad penal, esta no fue especialmente desarrollada por el juez que decretó el sobreseimiento, al margen de que cabe desestimarla por las mismas razones expuestas.

9°) Que, sin perjuicio de lo anterior, aunque pudiera afirmarse la inexistencia del delito investigado sobre la base de la no concurrencia de los elementos subjetivos del tipo, en el contexto de los antecedentes investigados, no resulta posible afirmar de manera concluyente e indubitada, que dicha inexistencia no sea consecuencia de una insuficiente investigación o de la falta de antecedentes que pudieren aparecer en la práctica de nuevas diligencias indagatorias.

10°) Que, es necesario razonar, en el sentido de que la alusión que se hace por los intervinientes y por el juez en torno al estándar de convicción o certeza requerido para decretar el sobreseimiento definitivo y si este debe, o no, ser similar al requerido para condenar conforme al criterio contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no parece correctamente encaminada. Lo anterior porque el estándar de convicción requerido por el artículo 340 del Código Procesal Penal constituye una limitación para el ejercicio de ius puniendi, es decir, marca el umbral de la justificación racional de la condena en el marco de la prueba producida en juicio y que ha sido sometida a un conjunto de controles provenientes de la contradictoriedad del mismo, tanto como de los criterios de corrección argumental que son exigidos a los jueces de la República. En tanto el sobreseimiento definitivo, es una solución de política criminal ahí donde la certeza y control racional de la prueba es totalmente inexistente, y es esta diferencia acerca de la naturaleza y fines de la sentencia condenatoria por un lado y el sobreseimiento definitivo por otro, la que determina la necesidad de que la inexistencia del delito sea algo indubitable, que permita despejar las dudas que pudiera haber acerca de la afectación del interés público comprometido en la persecución penal.

11°) Que, en este sentido, la necesidad de que exista un alto grado de certeza acerca de la inexistencia del delito para decretar el sobreseimiento por la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, no proviene tan solo del efecto de cosa juzgada de dicho



sobreseimiento, sino que viene impuesta por la necesidad de cautelar los fines mismos de la persecución penal y su correcto funcionamiento.

12°) Que a todo lo anterior debe añadirse que la parte querellante ha solicitado la práctica de diligencias investigativas, por ejemplo, las referidas en el rol 2724-24 de esta misma Corte respecto de las cuales no existe evidencia de que se hayan cumplido, ni de los resultados de las mismas.

Por estas consideraciones, el mérito del registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, conforme además con lo dispuesto en los artículos, 151, 223, 226, 228 y 255 todos del Código Penal y el artículo 250 letra a), 253 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por el señor Juez de Garantía de Copiapó, don Víctor Manuel Santana Escobar, que decretó el sobreseimiento parcial y definitivo en estos antecedentes y en su lugar se dispone que deberá proseguirse con la tramitación de la causa conforme a las reglas generales, por el juez no inhabilitado que corresponda.

Acordada con la prevención de la señora Hernández quien concurre a la decisión sin compartir el fundamento octavo. Principalmente por la circunstancia de no encontrarse la investigación acabada y existir diligencias investigativas pendientes respecto de las cuales, las partes no dieron cuenta de ser innecesarias para esta declaración, ni de su impertinencia en razón de los delitos investigados, considerando especialmente que se les dio curso en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Ricardo Garrido Álvarez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°Crimen-reforma-860-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DZJLXRZELLV

Pronunciado por los ministros: ministro señor Carlos Meneses Coloma, fiscal judicial (i) señora María José Hernández Soto y abogado integrante señor Ricardo Garrido Álvarez. No firma la señora Hernández por haber cesado su designación como fiscal judicial (s) en esta Corte, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veintitres de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DZJLXRZELLV